

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre: 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 182.

Previendo á los Alcaldes y Ayuntamientos se abstengan de dirigir la correspondencia oficial por otro conducto que no sea el del correo ordinario, franca de porte.

Sensible me es despues de lo prevenido por este Gobierno en diferentes circulares, tener que dirigirme á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia haciéndoles ver que no pasa un solo dia sin que se reciban en estas oficinas multitud de pliegos sin franquear los unos y los mas sin el suficiente número de sellos que corresponde á su porte: esta falta que los Alcaldes juzgan sin duda alguna leve, pone en grande conflicto á la Secretaría de este Gobierno que no tiene asignada cantidad alguna con que satisfacer el exceso de porte de la correspondencia. No es de menor entidad lo que en el corto tiempo que hace me encargué del mando de esta provincia he tenido ocasion de observar respecto á la multitud de documentos oficiales que se dirigen por conducto de personas particulares, con lo cual no solo se perjudica la renta de correos, se imposibilita á este Gobierno de cumplir con lo que sobre el particular le está muy terminantemente recomendado por la superioridad, sino que molestan á los vecinos obligándolos las mas de las veces innecesariamente á conducirlos.

Con tal motivo y para que los Sres. Alcaldes me eviten el disgusto de tener que devolverles documento alguno en que no se hayan llenado aquellos requisitos; he acordado prevenirles por esta circular que desde el recibo de ella se abstengan de dirigir á este Gobierno documento alguno oficial por otro conducto que no sea el del correo ordinario, franco de porte, con el número de sellos equivalente al peso de cada pliego, á menos que su naturaleza le hiciera tan urgente que fuera preciso dirigirlo por otro conducto mas rápido por exigirlo así el mejor servicio público; esceptuándose no obstante de esta disposicion los pliegos voluminosos que podrán dirigirlos por el conducto que consideren mas conveniente y seguro; en la inteligencia que los que se recibían desde 1.º de setiembre próximo por otro, distinto del que queda designado, serán devueltos en el acto y la autoridad remitente quedará sujeta á la responsabilidad que pueda contraer por el retraso que experimente

el servicio. Espero pues del celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia no darán lugar á que tenga que hacerles nuevas advertencias sobre el exacto cumplimiento de esta circular. Cáceres 25 de agosto de 1853.—Sebastian García Pego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NUMERO 58.

CONSUMOS.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas y Arbitrios me comunica la órden siguiente:

Encabezados por la contribucion de consumos hasta fin de 1855 los pueblos cuyo censo de poblacion no llega á quinientos vecinos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del real decreto de 27 de junio del año próximo pasado, y concertados y arrendados por tres años otros muchos de los de mayor vecindario, cuyos contratos no vencen en el corriente ni pueden sufrir alteracion, solo quedan para renovar aquellos encabezamientos que, terminando en el año actual, sean desahuciados por los Ayuntamientos ó esa Administracion, siempre que el desistimiento tenga lugar antes del dia primero del próximo mes de setiembre. Respecto de los arriendos que tambien concluyen en el mes de diciembre inmediato, y de los pueblos en que actualmente se halla establecida la Administracion de cuenta de la Hacienda pública, deberán entablarse conferencias en primer término con las respectivas Municipalidades antes de promover nuevos arriendos. Para que en estas operaciones se observe una marcha regular y uniforme, tendrá V. en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º En el momento de recibir esta órden procederá V. á desahuciar, si ya no lo hubiese hecho, todos aquellos encabezamientos de pueblos mayores de quinientos vecinos que no tienen cupo obligatorio, en que V. considere se puede obtener fácilmente un tipo superior, bien sea por nuevo concierto, arriendo ó administracion, sin perder de vista en este último caso los gastos que habrá de ocasionar la cobranza del impuesto.

2.º Las declaraciones de desistimiento que presenten los pueblos deberán ir acompañadas de las relaciones prescritas en el artículo 95 del real decreto de 23 de mayo de 1845, sin cuyo requisito no serán admitidas. Para que los pueblos no puedan alegar ignorancia,

cuidará esa Administracion de hacer las prevenciones oportunas por medio del *Boletín oficial*, recordando cuanto dispone el mencionado artículo.

3.^a Cuando la declaracion de desistimiento se haya formalizado en el pueblo desde el 26 al 30 de este mes, y por circunstancias especiales, como es la falta de comunicaciones diarias, ó por la mucha distancia á la capital, no hubiesen llegado á poder de la Administracion en el dia primero de setiembre, se admitirán sin embargo como presentadas en tiempo hábil, previos los requisitos establecidos.

4.^a Se cuidará por la Administracion de devolver á los Ayuntamientos los desahucios hechos antes del primero de setiembre, si no estuviesen formalizados con arreglo á instruccion, para que en un brevisimo término se estiendan y remitan legalmente documentados. Si pasado el plazo que se les señale no lo hubiesen verificado, se entenderá que han desistido de su derecho, y continuará prorogado por otro año el actual encabezamiento.

5.^a Serán admitidas por la Administracion las declaraciones hechas y presentadas al Sr. Gobernador, si lo fueron en tiempo hábil, y si no carecen de las circunstancias que se requieren y quedan marcadas en las anteriores prevenciones.

6.^a Admitido el desahucio y señalado dia determinado para celebrar la conferencia de nuevo convenio, los apoderados de la Municipalidad tienen obligacion de presentarse en el mismo dia ante la Administracion, sin excusa de ningun género. Si no lo verificasen, el contrato actual será prorogado por todo el año de 1854. Unicamente será escepcion de esta regla, cuando se pruebe en debida forma que desde el aviso ó anuncio señalando dia para la conferencia y la presentacion de los comisionados, no hubiese mediado tiempo suficiente para que esta haya podido tener efecto sin precipitacion, atendida la distancia del pueblo á la capital.

7.^a No se admitirán desahucios ni se consultará acerca de los mismos cuando aquellos procedan de pueblos menores de quinientos vecinos, porque señalado cupo obligatorio por un término dado, no pueden admitirse reclamaciones de ninguna clase.

8.^a A todos los pueblos menores de quinientos vecinos que esten arrendados en la actualidad y cuyos contratos terminen en este año, se les señalará cupo obligatorio para 1854 y 1855, bajo las reglas prescritas en los artículos 4.^o y 5.^o del precitado real decreto de 27 de junio de 1852.

9.^a Cuando por resultado de las conferencias no hubiese avenimiento entre los pueblos y la Administracion, se cuidará de estender el acta correspondiente que deberá unirse como primer documento á las diligencias de subasta para los fines á que haya lugar.

10.^a Modificado completamente el sistema de adeudos en el ramo de carnes por consecuencia de los reales decretos de 31 de diciembre de 1851, y 27 de junio de 1852, y habiéndose suscitado algunas dudas en cuanto á si debe ó no satisfacer el ganado patihendido á su introduccion en las poblaciones el derecho de reses vivas que señala la Tarifa en los casos que marca el art. 17 del real decreto de 23 de mayo de 1845, se cuidará de espresar en los pliegos de condiciones para las subastas, bien se hagan estas por la Hacienda, ó bien por los Ayuntamientos, que los arrendatarios no deben cobrar otros derechos que los que se devengan en el acto del degüello segun aforo, ó segun el peso de la canal, respecto á que ha desaparecido la eleccion que tenian los particulares de pagar por reses vivas. Sin embargo, los que ya se hubiesen exijido no se devolverán, y serán tomados en cuenta cuando se verifique la matanza.

11.^a El dia 1.^o de setiembre cuidará V. de for-

mar y remitir sin falta, una nota circunstanciada de los pueblos cuyos encabezamientos hubiesen sido desahuciados por esa Administracion, de los que las Municipalidades hubieren hecho el desahucio, clasificando los que estén en debida forma, y los que se hayan devuelto por carecer de los requisitos espresados, y por último, de los arriendos que terminan en fin del corriente año. El dia 10 del propio mes se formará otra nota de los que, por reunir las condiciones marcadas en las prevenciones 3.^a y 5.^a, se les haya admitido con posterioridad al 1.^o de setiembre la declaracion de desistimiento.

12.^a Todo pueblo que no aparezca comprendido en las referidas notas, se considerará encabezado en la cuota de este año, y la Administracion será responsable de la baja que se le hubiere concedido sin expediente justificado.

Limitada, pues, la renovacion á un corto número de pueblos, si bien á los de mayor importancia, donde es mas fácil conseguir un arriendo ventajoso y, segun las circunstancias locales, la Administracion de cuenta de la Hacienda en último caso, cree la Direccion con fundado motivo que nunca se ha presentado mejor coyuntura para obtener en favor del Tesoro las ventajas que debe esperar, no solo por el mayor desarrollo de la produccion y del tráfico, y por el aumento de los consumos, sino porque las últimas reformas hechas en el impuesto son hoy mas conocidas, y porque reunidas en una sola Administracion las dos que antes existian, tiene V. mejores elementos y mas influencia para contrarestar las exigencias de los pueblos si estas fuesen, como acaso serán, inmotivadas y faltas de legal apoyo.

La Direccion espera con fiadamento que el total cupo de esa provincia para 1854 habrá de mejorar y aumentarse en justa proporcion de los dos millones en que se valoran las mejoras de la contribucion para el año próximo; pues habiendo algunas provincias donde no puede hacerse novedad por efecto de que la mayoría de los pueblos no llegan á quinientos vecinos, hay otras, y estas son las mas, en que pueden obtenerse resultados satisfactorios hasta completar la indicada suma. Para todo cuente V. con el Sr. Gobernador, reclamando su eficaz auxilio, y procure tambien tener muy en cuenta las prevenciones hechas en circulares de 13 de agosto de 1851, y 21 de igual mes del año anterior, las cuales podrán servirle de mucho en el curso de las delicadas operaciones que tiene que practicar.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. dar el oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1853.— P. O., José Fariñas.— Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

La Administracion de mi cargo ha estimado conveniente publicar íntegras las prevenciones que se sirvió dictar la Direccion general de Contribuciones Indirectas y Arbitrios, para que los Ayuntamientos aprendan las formalidades que deben preceder á los desahucios de los encabezamientos de consumos que vienen rijiendo, advirtiéndoles que no se admitira ningun desistimiento que no se presente en tiempo oportuno, antes del 1.^o de setiembre inmediato, y siendo requisito indispensable que les acompañe la documentacion que espresa el artículo 93 del real decreto de 23 de mayo de 1845 para el establecimiento del impuesto sobre el consumo de especies determinadas.

Los Ayuntamientos que pudieran creer que se hallan en el caso de producir las reclamaciones á que se contrae la orden inserta deberán meditar detenidamente las consecuencias y trabas que puede traer á los cosecheros y vecinos del pueblo la administracion por cuenta de la Hacienda, con todo el lleno de la fiscalizacion que está autorizada por las instituciones vigentes para la mas puntual cobranza de los derechos; y en este supuesto, antes de que intenten el desahucio, procede que lo reflexionen con cir-

inspeccion y que no se aventuren á dar un paso de esta naturaleza sin la concurrencia de un número de mayores contribuyentes, igual al de sus individuos, para que la responsabilidad en su dia se comparta entre todos, á cuyo fin cuidarán de razonar en el acta los motivos de agravio en que se funde la demanda.

La Administracion está persuadida de que si bien á algunos Ayuntamientos podrá parecerles que los encabezamientos se hallan subidos, esto solo tiene su origen de que no se han cobrado ni se cobran en la actualidad los derechos á los artículos llamados á satisfacer el impuesto, cual está prescrito, concediendo á los vecinos ciertas rebajas y franquicias que necesariamente han de dejar un crecido déficit en el presupuesto de valores. Los derechos del ramo carnes, son susceptibles de gran aumento, sin hacer otra cosa que adeudar por el peso de las canales como está mandado en vez de cobrarse por cabezas en vivo, cual se tiene de costumbre, de cuyo erróneo sistema nace el que se adultere la índole de la imposicion y salgan defraudados los intereses de la Hacienda.

Estas breves observaciones y las demas que se reserva esta oficina dirigir á los Ayuntamientos para que en la adopcion de los medios de cubrir los encabezamientos del año próximo tengan muy presente las buenas prácticas administrativas, podrán influir en que los cupos de consumos se hagan efectivos con regularidad, y sin que se causen vejaciones indebidas á los vecinos y cosecheros ni tampoco sufra la Hacienda perjuicio de ningun género. Cáceres 22 de agosto de 1853.—José Cabello y Goytia.

CIRCULAR NÚMERO 39.

Propios, baldios y comunes.

Se reclama un estado resúmen arreglado al modelo número 4.º de la circular de 7 de mayo de 1850, de los bienes ó fincas de propios que posean los pueblos de la provincia, entra los cuales se comprendan distinta y clasificadamente todos aquellos que declara como tales la circular de esta Administracion, fecha 7 del corriente, publicada en el Boletín oficial núm. 97.

La Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística me dice con fecha 10 del corriente mes lo que sigue:

«Para poder contestar cumplidamente esta Direccion general al interrogatorio que se le ha dirigido por real orden de 28 del mes anterior, es indispensable que remita V. S. á la mayor brevedad posible un estado resúmen arreglado al modelo núm. 4.º de la circular de 7 de mayo de 1850 que comprenda con la clasificacion debida los bienes ó fincas de propios que posean los pueblos de la provincia de su cargo. Para cumplir V. S. con brevedad y exactitud este encargo, utilizará los datos de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente de las municipalidades, pedirá á los pueblos las noticias que crea necesarias, y se dirigirá al Sr. Gobernador para que le facilite los antecedentes que su dependencia posea sobre el particular, sin perder de vista el espíritu y la letra de la orden circular de esta Direccion, fecha 18 de julio último acerca del modo de entender y evaluar los bienes de propios.—Penetrado V. S. de la importancia y urgencia del dato que le reclama, espera la Direccion que despliegue V. S. todo su celo y actividad á fin de que no se demore su remision, ni adolezca de inexactitudes, cuidando de poner al pie de dicho estado las notas y observaciones que considere oportunas para su mayor inteligencia y evitar dudas y consultas sobre los hechos que abraza.—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

No existiendo en esta Administracion de mi cargo las noticias necesarias para satisfacer los deseos de la

Direccion general consignados en la inserta orden, he acordado:

1.º Que los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia formen inmediatamente de union con los señores Alcaldes, un estado resúmen arreglado al modelo núm. 4.º de la circular de 7 de mayo de 1850, que al final se reproduce, en el cual se comprenda toda la riqueza del patrimonio municipal cuyos productos están sujetos al pago del 20 por 100 de propios, conforme está declarado en la circular de esta Administracion de mi cargo fecha 7 del corriente, publicada en el Boletín oficial de 15 del mismo, núm. 97.

2.º En dicho estado se clasificarán los terrenos segun los diferentes usos y cultivos á que se hallen destinados, en 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad; espresando el número de fanegas de marco real que haya en cada clase, su total producto por los tipos evaluatorios que se han adoptado para el presente año, las bajas que se han hecho por gastos de cultivo y conservacion de las fincas, y el líquido imponible que resulte; distinguiendo la parte de este que percibe por renta el fondo de propios y la que le resulta de utilidad al colono ó llevador de aquellos.

3.º Si en algun pueblo se careciese de los tipos arreglados para evaluar los espresados terrenos, á causa de haberlo hecho este año solo por la renta que producen, entonces los formará el Ayuntamiento especiales desde luego, y por ellos procederá á la evaluacion segun sus clases y calidades para que el resúmen no carezca de tan importante requisito.

4.º La riqueza urbana se comprenderá clasificadamente en la segunda parte del resúmen, demostrando su producto total evaluado por los tipos de este año, las bajas que se hayan hecho y el líquido que percibe el patrimonio municipal.

5.º Si las rentas que corresponden al mismo patrimonio consistieren en censos, cánones, enfiteúsis ú otras análogas ó semejantes, se comprenderán separadamente en la 3.ª seccion del resúmen, espresando en este el número de censos, cánones ó enfiteúsis, su producto íntegro que será el mismo que figure en la casilla del líquido imponible, por razon de no admitir esta clase de riqueza baja de ninguna clase.

6.º Formado que sea el espresado resúmen en un pliego entero de papel, marca comun, con sujecion al adjunto modelo y á las reglas que anteceden, se remitirá á esta Administracion principal para el dia 8 de setiembre próximo sin falta de ninguna clase.

7.º El pueblo que no posea bienes de ninguna clase sujetos al pago del 20 por 100 de propios, bastará que remita una certificacion del Secretario de Ayuntamiento visada por su Alcalde presidente que así lo justifique para los efectos del servicio. Y

8.º El Alcalde y Secretario de Ayuntamiento que disminuya el número de fincas, ó sus valores, que deban ser objeto de la formacion del espresado resúmen, ó que en las certificaciones negativas falte á la verdad, será tratado con arreglo al art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845, sin perjuicio del procedimiento que corresponda con arreglo al código penal.

Persuadidos los Sres. Alcaldes y Secretarios de que la reclamacion que se les hace no procede de un deseo por parte de la Administracion principal, de proporcionarles trabajos innecesarios, sino que tiene su origen en el precepto de la Direccion general, se promete que para el dia señalado habrán de hallarse en su poder, los referidos resúmenes, á fin de evitarla el disgusto de tener que recurrir á las medidas de coaccion que bien á pesar suyo se propone ejercitar contra los funcionarios y autoridades locales que no cumplan con exactitud el servicio á que se contrae la presente circular. Cáceres 20 de agosto de 1853. — José Cabello y Goytia.

PROVINCIA DE CACERES.

PUEBLO DE

PROPIOS, BALDÍOS Y COMUNES.

AÑO DE 185

ESTADO-resumen de la riqueza enclavada en el término jurisdiccional de este pueblo, correspondiente al ramo de Propios, ó sea al patrimonio municipal del mismo, á saber:

Aplicacion de los terrenos.	Calidades de los mismos.	Número de fanegas.	Número de árboles.	Tipo ó utilidad líquida computada á cada fanega de tierra.	CORRESPONDE EL PRODUCTO LÍQUIDO.					
					Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.	Al fondo de Propios por la renta que percibe.	Al arrendatario hasta completar el producto líquido evaluado.	
REGADÍO.	A hortalizas y legumbres con árboles frutales....	De 1. ^a ..	20	70	50	1500	500	1000	700	300
		De 2. ^a ..	10	30	30	500	200	300	200	100
		De 3. ^a ..	5	20	20	200	100	100	80	20
Por este orden se pondrán todas las fincas de regadío que correspondan á los Propios.										
SECANO.	A trigo, cebada y otras semillas.....	De 1. ^a ..	200	»	50	15000	5000	10000	8000	2000
		De 2. ^a ..	100	»	30	5000	2000	3000	2000	1000
		De 3. ^a ..	50	»	20	1200	200	1000	800	200
	Dehesas de pasto, labor y monte.....	De 1. ^a ..	400	1000	30	18000	6000	12000	10000	2000
		De 2. ^a ..	300	800	20	9000	3000	6000	5000	1000
		De 3. ^a ..	200	400	10	3000	1000	2000	1600	400
	Monte alto y bajo.....	De 1. ^a ..	1000	40000	40	60000	20000	40000	36000	4000
		De 2. ^a ..	1000	30000	30	45000	15000	30000	24000	6000
		De 3. ^a ..	500	20000	20	18000	8000	10000	8000	2000
	Baldíos y comunes con aprovechamiento parte del año.	De 1. ^a ..	50	»	8	600	200	400	400	»
		De 2. ^a ..	40	»	6	500	260	240	240	»
		De 3. ^a ..	30	»	4	200	80	120	120	»
	Eriales con pastos.....	De 1. ^a ..	80	»	6	480	»	480	480	»
		De 2. ^a ..	40	»	4	160	»	160	160	»
		De 3. ^a ..	20	»	2	40	»	40	40	»
Prados.....	De 1. ^a ..	100	»	8	1000	200	800	800	»	
	De 2. ^a ..	50	»	6	400	100	300	300	»	
	De 3. ^a ..	20	»	4	100	20	80	80	»	
TOTAL.....		4215	92320	»	179880	61860	118020	99000	19020	

FINCAS URBANAS.

	NÚMERO de fincas.	PRODUCTO total.	BAJAS por huecos y reparos.	PRODUCTO líquido.
Destinadas á habitación dentro del casco del pueblo.....	26	4000	1000	3000
Idem á labor en el campo.....	»	»	»	»
Idem á alguna industria.....	1	»	»	»
Exentas temporalmente.....	3	»	»	»
Idem perpétuamente.....	2	»	»	»
TOTAL.....	32	4000	1000	3000

Censos, cánones ó enfiteusis.

	Número de censos.	Producto íntegro.	Bajas.	Producto líquido.
	20	2000	»	2000

Notas.

1.^a Si ocurriese que en algun pueblo hubiese terrenos destinados á pasto, labor y monte, como puede suceder, cuidarán los encargados de formar el resumen de estampar las fanegas que sean, bajo aquella denominacion, para evitar que se duplique el número de fanegas que haya; pero en cambio se expresará por nota cuántas fanegas son de pasto, cuántas de labor, y cuántas de monte para la debida claridad.

2.^a Se figurará en este estado cualquiera otra clase de cultivos ó fincas rústicas que posea el patrimonio de Propios y que no estén relacionadas en el modelo, cuidando de que las que sean de regadío vayan en el lugar correspondiente, y lo mismo las de secano.

3.^a A continuacion de este estado harán los Alcaldes y Secretarios las aclaraciones que estimen para evitar devoluciones é interpretaciones en la aplicacion é inteligencia de las cantidades y conceptos que se consignan en él.

Fecha y firma de
El Alcalde.

El Secretario.